



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2016-00200  
San Juan de Pasto, 19 de enero de 2021

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio apelación, formulado por la parte demandada en contra del auto dictado el 13 de marzo de 2020, notificado por estados el 1º de julio de 2020. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES.**

1.- Mediante auto calendado a 18 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo pericial del bien inmueble comprometido en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P.

2.- Con memorial datado a 04 de marzo de 2020, el demandado, presentó observaciones al avalúo efectuado por medio de perito evaluador, en el cual sostuvo que no se hizo una valoración total de la casa debido a que no se podía acceder a la segunda planta, el perito sólo observó la fachada y el primer piso, e indicó que se tomaron fotografías de alguna parte de la casa y que el perito manifestó que volvería en otra oportunidad pero ello no ocurrió, lo cual conlleva a que el valor del avalúo sea inferior al que realmente corresponde.

3. Con proveído de 13 de marzo de 2020, se resolvió rechazar las objeciones efectuadas por el demandado, mediante escrito de 04 de marzo de 2020 y se aprobó el avalúo pericial del inmueble distinguido con folio de MI 240-230551, elaborado por el perito evaluador HERNAN ALBAN HIDALGO, fijado en la suma de \$90.834.960.

4. Con escrito de 06 de julio de 2020, el demandado interpone recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto de 13 de marzo de 2020, señala que la razón para no tramitar y escuchar las objeciones expuestas, se basan en ser extemporáneas, frente a lo cual considera que no le asiste razón al Despacho por cuanto el art. 444 del C.G. del P., establece que el término de traslado es de 10 días, y dentro de dicho término presentó sus avalúos contando como plazo máximo el 04 de marzo de 2020, más no hasta el 24 de febrero de 2020, por cuanto se estaría otorgando sólo 3 días de traslado.

Así mismo señala que no comparte que sus objeciones no sean aceptadas y si bien es conocedor que se hace necesario allegar un avalúo diferente, se encuentra imposibilitado por no tener los medios económicos para ello, y por esa misma razón ha intervenido en el proceso a nombre propio; por lo tanto, solicita se tenga en cuenta su objeción y se designe un auxiliar de la justicia para demostrar que el valor del inmueble no corresponde al plasmado.

5. En escrito de 13 de agosto de 2020, el demandado solicitó declarar la nulidad de la actuación desde la providencia de 13 de marzo de 2020; y el 15 de octubre de 2020, elevó petición de suspensión del proceso y de la diligencia de remate fijada con auto de 06 de agosto de 2020, por prejudicialidad.

6. Mediante proveído adiado a 20 de octubre de 2020, se rechazó de plano la solicitud de nulidad; se desvinculó el auto datado a 06 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado frente al auto de 13 de marzo de 2020; y se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

7. Con escrito de fecha 23 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente al recurso interpuesto, manifestando que no le asiste razón al demandando cuando indica que el Juzgado no escuchó sus objeciones por extemporáneas, puesto que aunque el escrito que descurre el traslado es extemporáneo, el juzgado le dio respuesta al memorial concluyendo que las objeciones no son de recibo por cuanto en el avalúo pericial se ha dado cuenta de las características que denotan la realización del avalúo total del inmueble, además señala que en el auto se le indicó que debía precisar que construcciones y acabados no se tuvo en cuenta, porque el recurrente solo se limitó a decir que no se examinó la segunda planta de la vivienda, cuando la misma y las restantes se encuentran plenamente descritas en el avalúo; de lo cual es evidente que si se resolvió las objeciones propuestas.

Menciona que el perito evaluador es un profesional con experiencia, debidamente certificado en la RAA, quien garantizó su labor con métodos de investigación utilizadas para este tipo de avalúos y por ello las objeciones presentadas resultas improcedentes.

Frente a la afirmación de no poder presentar un avalúo diferente por carecer de recursos económicos, menciona que de conformidad al art. 444 del C.G. del P. se determina que el demandado presentó sus observaciones, las que fueron resueltas y el argumento de falta de recursos no es aceptable por cuanto en el proceso nunca invocó el amparo de pobreza. Por lo tanto, solicita no reponer la decisión.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que, dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación adjetiva civil, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen.

Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”<sup>1</sup>.

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargado de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- Son los recursos instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada; a voces del profesor LÓPEZ BLANCO, ellos sirven “*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*”.

3.- Ahora bien, recordemos inicialmente que dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente por resolver el recurso que la parte demandante planteó frente al auto de 13 de marzo de 2020, por medio del cual esta Judicatura rechazó las objeciones efectuadas por el demandado y aprobó el avalúo pericial del inmueble, comprometido en el presente asunto, que se ha fijado en la suma \$90.834.960.

4.- Recordemos que el recurso propuesto por la parte ejecutada frente al auto del 13 de marzo de 2020, notificado el 1º de julio de 2020, dada la suspensión de término judiciales a causa de la emergencia sanitaria, se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 318.

del C. G. del P., que de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El recurrente afirma no estar de acuerdo con el auto del 13 de marzo de 2020, en tanto aduce que la razón para no tramitar las objeciones expuestas, es por ser extemporáneas, sin que le asista razón a esta Judicatura toda vez que el art. 444 del C.G. del P establece que el término de traslado del avalúo es de 10 días, por ello el plazo máximo era hasta el 04 de marzo de 2020, término dentro del cual presentó sus objeciones, más no hasta el 24 de febrero de 2020, pues de ser así sólo se otorgaron 3 días para el efecto.

Adicionalmente, señala que no comparte que sus objeciones no sean aceptadas y si bien es conocedor que se hace necesario allegar un avalúo diferente, refiere que se encuentra imposibilitado por no tener los medios económicos para ello, y por esa misma razón ha intervenido en el proceso a nombre propio; por lo tanto, solicita se tenga en cuenta su objeción y se designe un auxiliar de la justicia para demostrar que el valor del inmueble no corresponde al plasmado.

Sobre el primer motivo de inconformidad, es preciso destacar que el art. 444 del C. G. del P. señala:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto podrán contratar dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (03) días. (...)”*

De la norma antes citada se advierte que consagra dos eventos frente a la presentación del avalúo, esto es el primero cuando se presenta oportunamente es decir dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, caso en el cual el traslado del avalúo es por el término de 10 días; y la segunda cuando se presenta con posterioridad al término consagrado en el numeral 1, por lo cual el traslado será de 03 días.

Ahora, en el presente asunto, se tiene que el secuestro se consumó el 24 de octubre de 2018, diligencia que fue efectuada por la Inspección 9ª Urbana de Policía, entonces para presentarse oportunamente el avalúo, debía allegarse dentro de los veinte días siguientes después de consumado el secuestro del inmueble; no obstante, el avalúo fue presentado por la parte demandante el 21 de octubre de 2019, es decir un año después, por lo tanto se había superado el término de 20 días que consagra el numeral 1º de la norma, razón por la cual al encontrarnos en el segundo evento correspondía dar aplicación a la parte final del numeral 2º del citado artículo, esto es resolver previo traslado del avalúo por el término de 03 días.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por cuanto no había lugar a correr traslado del avalúo por el término de 10 días, debiendo advertirse que es la norma citada la que establece que en el presente caso el traslado debía efectuarse por el término de 03 días.

Cabe resaltar que en el proveído impugnado si bien se indicó que el escrito de objeciones presentado por el demandado era extemporáneo, lo cierto es que la decisión de su rechazo no se fundamentó

únicamente en ello, pues a pesar de la extemporaneidad, en el auto se analizaron en detalle las observaciones presentadas y se le indicó las razones por las cuales no resultan de recibo las mismas.

En primer lugar, se le aclaró al demandado que el Juzgado no ordenó diligencia de avalúo, ni tampoco el perito fue designado por esta instancia judicial. Luego se señaló que de la revisión del avalúo se tiene que se ha descrito el inmueble de manera expresa y concreta su distribución, composición y descripción detallada de cada planta, teniendo en cuenta la totalidad del inmueble construcción, distribución, acabados y estado de conservación. También se indicó que en el avalúo pericial se expone la metodología empleada y métodos de comparación o de mercado utilizados y explicados, y se resaltó que el valor asignado supera el avalúo catastral aumentado en un 50%. Finalmente, se advirtió que en las objeciones no se precisa las construcciones, acabados o demás que no fueron tenidas en cuenta, ni se indica cual sería el valor del inmueble, por lo cual se consideró que las objeciones son imprecisas y no fueron acreditadas.

De lo anterior se tiene que las razones por las cuales se rechazó las objeciones al avalúo pericial del inmueble, no se sustentan solo en el hecho de ser extemporáneas, sino en razón a que las mismas no fueron determinadas con claridad, resultan contradictorias a lo consignado en el avalúo pericial, pues contrario a lo indicado por el demandado de no haber avaluado la segunda planta, en el mismo si se realizó una descripción detallada de ella, y de todo el inmueble, con lo cual quedó también sin sustento el argumento de no haberse valorado la totalidad de la casa. Tampoco indicó, ni acreditó que la segunda planta o la casa cuenta con otras construcciones, mejoras o acabados que no se tuvieron en cuenta, ni acreditó su valor, ni su existencia; y no indicó el valor que considera le correspondería al inmueble.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, debe advertirse que no le asiste razón al recurrente al mencionar que la norma exige la presentación de otro avalúo, toda vez que el multicitado art. 444, lo consagra como una posibilidad, así como el poder presentar las observaciones frente al avalúo presentado.

Ahora, para la presentación del avalúo también se establece que las partes pueden contratar con entidades o profesionales especializados, y si bien se entiende que no lo hace por no contar con los recursos económicos necesarios, ello no impide que pueda presentar sus observaciones debidamente determinadas, acreditadas y valoradas.

Así las cosas, como el demandado optó por presentar sus observaciones, para la prosperidad de las mismas le correspondía, indicar las razones por cuales considera que el valor del bien es mayor, precisar las construcciones, mejoras, acabados y demás que no se tuvieron en cuenta al avaluar el bien, acreditar su existencia y valor, y determinar el valor que considera como valor real del inmueble; sin embargo, no lo hizo y es por esa razón que el Juzgado rechazó las objeciones presentadas. Cabe mencionar que este juzgado de oficio a ordenado rehacer los avalúos cuando se ha visto que el valor del avalúo no corresponde al real del inmueble.

Finalmente, debe indicarse que no hay lugar a acceder a la petición tendiente a designar un perito evaluador, para que presente un avalúo diferente, por cuanto la norma no consagra tal posibilidad, por tratarse de una actuación a cargo de las partes, la que debe surtirse dentro de las oportunidades consagradas, contando además que el término de traslado del avalúo ya feneció.

Corolario de lo expuesto, se encuentra que las decisiones contenidas en auto de 13 de marzo de 2020, se encuentran ajustadas a derecho y por ello no habrá lugar a reponerse, debiéndose denegar igualmente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria debido a que la decisión recurrida no tiene naturaleza para que sea conocida en segunda instancia, como quiera que no se encuentra dentro de los eventos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto calendado a 27 de enero de 2020, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada en contra de la providencia del 13 de marzo de 2020, por improcedente conforme a las razones vertidas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO                                                                            |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS,</b><br><br><b>HOY 20 ENERO DE 2021</b> |      |
| SECRETARIA                                                                                                          | C.Q. |